

## 82-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintiuno de septiembre del corriente año por el señor \*\*\*\*\* contra los señores Irma Lourdes Palacios Vásquez, Francisco José Zablah Safie, “demás miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del período 2012-2105”, Guillermo Francisco Mata Bennet, John Tennant Wright Sol, Marta Evelyn Batres Araujo, Valentín Arístides Corpeño, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Raúl Omar Cuellar, Santos Adelmo Rivas Rivas, José Francisco Merino López, y Mario Antonio Ponce López, Diputados de la Asamblea Legislativa, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

**II.** En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor \*\*\*\*\* solicitó el reconocimiento de daños económicos sufridos por parte del Ingenio Chaparrastique, pues había acudido a diferentes y nadie resolvió a su favor; por ello, acudió a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del período anterior, quienes el veinticinco de marzo de dos mil catorce lo invitaron a participar en la elaboración del proyecto de la Ley sobre Control de Pesticidas, Fertilizantes y Productos para Uso Agropecuario, pues no existía una ley que lo amparara hasta ese momento.

Por lo anterior, el uno de abril de dos mil catorce acudió a dar su opinión sobre el tema, y el veinticuatro de mayo de este año solicitó a la nueva Comisión que se retomaran las observaciones efectuadas a dicha Ley por parte del presidente Mauricio Funes, pero hasta el momento de presentación de esta denuncia no había “respuesta alguna sobre esta petición”.

El hecho denunciado se refiere entonces a la falta de respuesta de la actual Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático a la petición del señor \*\*\*\*\* relacionada con que se continúe con el proceso de formación de la mencionada ley.

Al respecto, es preciso aclarar que la potestad de conocer sobre la lesión o amenaza a derechos constitucionales, como el de petición invocado por el denunciante, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, tal como lo establece el artículo 172 de la Constitución, atribución que no puede ser invadida por ningún otro órgano o institución del Estado.

En consecuencia, el señor \*\*\*\*\* dispone de los mecanismos legales pertinentes para plantear su inconformidad sobre la situación que estima le causa de agravio.

En ese sentido, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre la pretendida falta de respuesta por parte de Diputados y ex Diputados de la Asamblea Legislativa, pues la situación planteada no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del período 2012-2105” y contra los señores Guillermo Francisco Mata Bennet, John Tennant Wright Sol, Marta Evelyn Batres Araujo, Valentín Arístides Corpeño, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Raúl Omar Cuellar, Santos Adelmo Rivas Rivas, José Francisco Merino López y Mario Antonio Ponce López, Diputados de la Asamblea Legislativa.

b) *Tiénesse* como señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.